



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE CALI

Atn. Magistrada Maria Nancy Garcia

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral.-

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA MARIN MOLINA**

Integrada en Litis : **EDNA MONICA RIAÑO**

Demandado: **COLPENSIONES**

Rad. **76001310501320180021101**

GLORIA GUTIERREZ PRADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.820.369 de Cali y T.P. No. 121.187 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada sustituta de Colpensiones, **DESCORRO** el traslado para los alegatos de conclusión notificado por estados electrónicos de la pagina web de la Rama Judicial , bajo los siguientes argumentos:

La Sra. **CLAUDIA PATRICIA MARIN MOLINA** y la integrada en Litis **EDNA MONICA RIAÑO** pretenden el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de compañeras permanentes del causante señor JHONIER GARCIA SAAVEDRA, a partir del 02 de agosto de 2009 (fecha de fallecimiento), en aplicación a la Ley 797 de 2003.

Atendiendo la fecha del fallecimiento del causante la norma aplicable para el estudio del caso es la Ley 797 de 2003.

Se debe manifestar que la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece (los indicados en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003), con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

La naturaleza de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

Artículos 46 y 47 de la Ley 100/93, modificado por los Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, literales a y b, por cuanto hace referencia a los requisitos para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes.

“Artículo 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#)**.

b) En forma temporal, el cónyuge o **la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1094 de 2003](#).

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, **la compañera o compañero permanente** podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional [C-1035 de 2008](#), en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

NOTA: La expresión entre comillas fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-336](#) de 2014.....”

ARTÍCULO 34. CONTROVERSIA ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS. *Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.*

Anudado a lo anterior, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-789 de septiembre 11 de 2003, sostuvo que:

“...En efecto, de la definición de la sustitución pensional como una figura cuya finalidad es la de proteger a la familia de un pensionado fallecido (frente al desamparo económico en el que quedaría si no se reconociera tal prestación), se deriva como consecuencia inmediata el que, a la luz del artículo 42 Superior, dicha protección se debe otorgar a todas las formas de configuración familiar existentes en nuestro país, sin discriminación alguna; así, tanto a las familias conformidad en virtud de un vínculo matrimonial como las derivadas de la decisión responsable de establecer una unión marital de hecho que quedan cobijadas por el alcance proyectivo de la figura en cuestión, sin que sea constitucionalmente admisible excluir de tal beneficio a los (las) compañeros (as) permanentes de los causantes fallecido. En otros términos, el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional puede ser reclamado tanto por los cónyuges como por los compañeros permanentes de los trabajadores pensionados. Y en caso de presentarse un conflicto entre personas que reclaman acceder a tal beneficio en forma concurrente, ha establecido esta Corporación que el factor determinante para dirimir la controversia, según la Ley, es la existencia de un compromiso efectivo de apoyo y comprensión mutuas entre el causante y el potencial beneficiaria al momento de la muerte de aquel...”

Así las cosas, teniendo en cuenta tanto la norma precitada como los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en los cuales han manifestado que la administradora de pensiones debe abstenerse de resolver derecho alguno en caso de controversia, ya que dicho conflicto de intereses debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, para que ésta, en cabeza de un Juez Laboral sea la que decida qué persona o personas tienen el derecho al reconocimiento de la pension.

En tal sentido presento mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali.

Atentamente,



Gloria Gutierrez Prado
C.C. No. 66.820.369 de Cali
TP. 121.187 del C.S. de la J.